

EXP. P.A.R.L. DJ/006/2023

Zapopan, Jalisco, a 13 trece de febrero del 2024 dos mil veinticuatro.

**V I S T O:** Para resolver en definitiva el expediente número P.A.R.L. DJ/006/2023, relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado en contra del servidor público, el C. JOSÉ LUIS ELÍAS PÉREZ, con número de empleado 19433, quien se desempeña como Promotor, comisionado al Centro Artístico, Lúdico y Cultural (CALUC) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

#### RESULTANDOS:

1. - Con fecha 05 cinco de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, la C. María Carolina Gijón Hinojosa, con nombramiento de Jefa de Área "B", y en calidad de Coordinadora, adscrita al Centro Artístico, Lúdico y Cultural (CALUC) presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, mediante memorándum DPR/845/2023, actas administrativas, en contra del servidor público, el C. José Luis Elías Pérez, con nombramiento de Promotor comisionado al Centro Artístico, Lúdico y Cultural (CALUC), quien presuntamente incurrió en responsabilidad laboral al "haber faltado a sus labores sin permiso ni causa justificada los días 27 veintisiete, 30 treinta de noviembre, 01 primero y 04 cuatro de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, en un periodo de treinta días, aunque estas no fueren consecutivas. Situándose por lo tanto en el supuesto previsto por el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2. - Con fecha 06 seis de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra del C. José Luis Elías Pérez y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, en su carácter de Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor en caso de existir responsabilidad alguna.
3. - Mediante acuerdo inicial de fecha 08 ocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, la Directora Jurídica, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, de conformidad a lo que establece el artículo 26 fracciones III y IV de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se avocó al conocimiento de los supuestos hechos irregulares cometidos por el Servidor Público presunto responsable C. José Luis Elías Pérez; que constan en las actas administrativas de mérito; ordenó notificar a quienes intervinieron en las actas administrativas, para el efecto de ratificar firma y contenido de las mismas; asimismo, se le notificó al servidor público, el C. José Luis Elías Pérez, con efectos de emplazamiento, para que compareciera por sí mismo o a través de su Representante Sindical y/o Legal, y en su caso a ofrecer y presentar las pruebas que a su derecho convinieran; donde se fijaron las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, para que tuviera verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO, en la que se le otorgara su derecho de Audiencia y Defensa, corriéndole traslado con los documentos que obran en el expediente número P.A.R.L DJ 006/2023.
- 4.- Por lo anterior, el 18 dieciocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, a las 12:00 doce horas tuvo verificativo la audiencia de ratificación y defensa del servidor público, el C. José Luis Elías Pérez, prevista por el artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma los firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo presente el servidor público José Luis Elías Pérez, quien rindió su declaración y aportó pruebas a su favor.



EXP. P.A.R.L. DJ/006/2023

5.- Mediante la audiencia de ratificación y defensa del servidor público incoado, y en uso de la voz del representante sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, ofrecieron como medio de convicción, la prueba pericial en materia de acústica forense e informática, solicitando se designara perito, por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; y se corroborara la grabación del contenido del dispositivo electrónico del servidor público José Luis Elías Pérez. Por lo cual, con fecha 12 doce de enero del 2024, se giró atento oficio número FDJ 008/2024, a efecto de no dejar en estado de indefensión al servidor público, C. José Luis Elías Pérez.

6.- Posteriormente, el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del oficio 008/2024 de fecha 17 diecisiete de enero del 2024 dos mil veinticuatro, en respuesta a la solicitud del oficio número FDJ 008/2024, informó que no se encontraba con autorización y el registro vigente en la lista de los peritos auxiliares en materia de acústica forense, por lo que, proporcionó la información de peritos en materia de informática. Derivado de lo anterior, y con fecha 22 veintidós de enero del presente año, se notificó personalmente la respuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al servidor público el C. José Luis Elías Pérez, a través del representante sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, mediante acuerdo de fecha 19 de enero del 2024, asimismo y a través del memorando No. D.J. 29/2024 se le apercibió que dentro de los tres días siguientes en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho o interés legal correspondiera, es decir, en que se le tuvo como tal, para que presentara en su caso, al perito en materia de acústica forense e informática, y se pudiera llevar a cabo el desahogo de la prueba citada.

7.- Con fecha 25 veinticinco de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica de este Sistema DIF Zapopan, escrito sin número por parte del servidor público, José Luis Elías Pérez, a lo cual solicitó se girara atento oficio al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a efecto que se le asignará perito en materia acústica forense e informática; toda vez que, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, manifestará que no contaba con persona alguna con registro vigente en la lista de peritos auxiliares en materia de acústica forense en particular. Asimismo, el servidor público José Luis Elías Pérez, refiere que no se le ha dado previo aviso para que pase al área de nóminas, esto para recibir el pago correspondiente de su salario.

8.- Derivado de lo anterior, se da respuesta en atención al escrito recibido el 25 de enero del 2024, suscrito por el servidor público José Luis Elías Pérez, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica del Sistema DIF Zapopan, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, en el que se acuerda que no se admiten las pruebas ofrecidas, toda vez que, no se formuló el cuestionario sobre el cual debería versar, debiendo exhibir copias del cuestionario correspondiente.

9.- En virtud de lo anterior, se ordenó cerrar el periodo de instrucción, una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas, remitiendo las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace;

#### CONSIDERANDOS:

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral tramitado en contra del servidor público incoado José Luis Elías Pérez, por su probable responsabilidad, en virtud de que faltó a laborar sin causa justificada o permiso alguno al centro de trabajo de su cargo o comisión. De conformidad por lo dispuesto con los artículos 25, 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Del contenido de las actas administrativas se desprende que al servidor público incoado José Luis Elías Pérez, con nombramiento de Promotor, comisionado al Centro Artístico, Lúdico y Cultural (CALUC), faltó a sus labores sin permiso ni causa justificada los días 27, 30 del mes de noviembre, 1º y 4 de diciembre todos del 2023; dando como consecuencia que incumplió presuntamente con las

EXP. P.A.R.L. DJ/006/2023

obligaciones mencionadas en el numeral 55 fracciones I, V, y XII, encuadrando dicha obligación en las causales de cese del servidor público sin responsabilidad para este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; establecidas en el artículo 22 fracción V, incisos d) y m), todo lo anterior, de la citada Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Precisada la presunta responsabilidad laboral que motiva este asunto, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, a fin de determinar si la conducta atribuida al servidor público incoado José Luis Elías Pérez, se acredita plenamente, y si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto existen causas que justifiquen su actuación.

Por lo que, a criterio de quien resuelve, se encuentra plenamente acreditada en autos del presente procedimiento, conforme a los siguientes razonamientos y medios de prueba:

IV. - Lo anterior, se puede acreditar con los medios de convicción ofrecidos por la signante de las actas administrativas de fecha 27 veintisiete, 30 treinta de noviembre, 1º primero y 4 cuatro de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, la C. María Carolina Gijón, mismas que se transcriben a continuación, para su análisis y valoración:

I.- **Documental.** - Consistentes en las actas administrativas de fecha 27, 30 de noviembre, 1º y 4 de diciembre del 2023, levantadas en contra del servidor público José Luis Elías Pérez.

2.- **Documental.** - Consistente en copia fotostática simple del retardo (suspensión) y la impresión de los retardos del mes de noviembre del 2023. misma que no puede ser considerada prueba plena en el presente procedimiento, por ser ofertada en copia simple, pero que a su vez resulta ser pertinente para ser considerada como elemento indiciario de la probable responsabilidad del servidor público incoado.

V. - Por su parte, el servidor público José Luis Elías Pérez, en la celebración de la audiencia de defensa de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2023, el mismo produjo contestación de manera verbal a través de su representante sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, ofreciendo como medio de convicción, la consistente en la prueba pericial en materia acústica forense e informática, solicitando mediante oficio FDJ 008/2024, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se designara perito para el desahogo de dicha prueba.

VI.- Expone que sirve de apoyo a lo anterior, el oficio 008/2024 dictado el 17 diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por el Magistrado Presidente de la Comisión Transitoria de Auxiliares de la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia, en donde respecto a la prueba pericial ofrecida por el servidor público incoado José Luis Elías Pérez, no se contaba con la autorización y el listado vigente de peritos que pudieran llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial acústica forense e informática, por lo que, se proporcionó información de otros peritos, asimismo señalando que, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, contaba con mayor número de peritos en materia acústica forense e informática. Por lo que, se le da vista acuerdo de fecha 19 de enero del 2024, suscrito por la Directora Jurídica, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez; al servidor público José Luis Elías Pérez, a través de su representante sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, mediante Memorando No. D. J. 29/2024, en el que se le informa de la respuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo se le apercibió para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquél en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

VII.- Por otra parte, es de señalar que respecto a lo que solicita el servidor público José Luis Elías Pérez, en su escrito sin número, recibido el día 25 de enero del 2024, en la Dirección Jurídica de este Sistema DIF Zapopan, de que se gire oficio al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y se designe un perito oficial en materia de acústica forense e informática, para que determine la autenticidad de la grabación del contenido del celular del servidor público incoado.



EXP. P.A.R.L. DJ/006/2023

VIII.- En razón de lo expuesto anteriormente, y para tal efecto, se procede al estudio y valoración de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa; respecto a la **Documental 1** señalada en el punto IV del presente considerando, consistente en las actas administrativas de fecha 27, 30 de noviembre, 1º y 4 de diciembre todos del 2023, levantadas por la C. María Carolina Gijón Hinojosa, jefa de área "B", y actuando en calidad Coordinadora del Centro Artístico, Lúdico y Cultural (CALUC); al haberse cumplido con la formalidad de ser ratificadas por quienes la firmaron, se tiene que, se le otorga valor probatorio pleno a dicha documental, exclusivamente como requisito de procedibilidad que señala el artículo 26 fracción I de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y poder dar inicio al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral. Documental que, tiene fundamento en los artículos 795, 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica en forma supletoria al presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, por disposición expresa de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Pruebas de las que se corrió traslado tanto a la incoada, así como a la Representación Sindical, con el fin de no dejarla en estado de indefensión y manifestaran en su oportunidad lo que a derecho correspondiera.

IX.- En consecuencia, para que pudiera ser admitida la prueba pericial en materia de acústica forense e informática ofrecida por el servidor público José Luis Elías Pérez, mediante escrito recibido con fecha 25 de enero del 2024 en la Dirección Jurídica de este Sistema DIF Zapopan, debió cumplir con los requisitos que establece la Ley Federal de Trabajo, misma que se aplica de manera supletoria; esto es, haberla ofrecido y exhibir el cuestionario para los peritos a efecto de llevar a cabo el desahogo de dicha prueba; lo que conlleva establecer que desde ese momento, el servidor público José Luis Elías Pérez, debió proporcionar todos los elementos medulares atinentes al objeto y materia de su desahogo, a fin de salvaguardar los principios de igualdad procesal que rigen en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral; pues de lo contrario, el hecho de no presentar el cuestionario en el plazo indicado, queda limitado el derecho para ampliarlo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, se observa, que, las pruebas ofrecidas en materia de acústica forense e informática, por el servidor público incoado, no cumplieron con los requisitos legales, por lo cual, no se pudo demostrar lo que pretendía con dicho medio de convicción, es decir, no desacreditó los hechos que se le imputan en las actas administrativas levantadas con fecha 27 veintisiete, 30 treinta de noviembre, 1º primero, y 4 cuatro de diciembre todos del 2023 dos mil veintitrés.

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 201731

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 18/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 14

Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

*Conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, el plazo para ofrecer la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto corre desde la presentación de la demanda hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Asimismo, dispone que, para su ofrecimiento, deberán exhibirse*



EXP. P.A.R.L. DJ/006/2023

el original y copias del cuestionario para cada una de las partes, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo concedido la prueba se tendrá por no ofrecida. En ese tenor, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial son su oportunidad, la exhibición del cuestionario original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del cuestionario original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, lo cierto es que, por un lado, existe disposición expresa del legislador para subsanar la falta de las segundas, lo que no ocurre con el cuestionario original. Además, sus finalidades son diferentes, toda vez que el cuestionario delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es su elemento medular, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes formular su contradicción. Así, dadas sus diversas finalidades, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al cuestionario original, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el plazo previsto en el artículo 119 citado, pues sólo bastaría con que la prueba se ofreciera dentro del plazo previsto para ello y que se perfeccionara fuera de él, en franca violación a los principios de expeditez y de igualdad procesal de las partes que rigen el juicio de amparo indirecto, además de que el mismo precepto no dispone que el juzgador deba actuar de manera excepcional, como sí lo precisó cuando se trata de la falta de copias, en términos del principio general del derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, acorde con el cual, las leyes que establecen una excepción a las reglas generales, no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en aquéllas.

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

De igual manera tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial, en virtud de la falta administrativa laboral cometida por la C. Ema Valdovinos Rosales:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.** Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

X.- Analizados y valorados de manera lógica y jurídica los elementos que se encuentran agregados al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral materia de la presente resolución, se advierte que el servidor público José Luis Elías Pérez, no desempeñó su empleo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados por faltar injustificadamente y sin permiso alguno; los días 27 veintisiete, 30 treinta de noviembre, 1º primero y 04 cuatro de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, incurriendo con tal proceder en las causales señaladas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen: "Son obligaciones de los servidores públicos: I) desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respetivos; . . . V) Asistir puntualmente a sus labores, Resultando procedente imponer sanción al encausado.

Teniendo aplicación al caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia:

**FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIEN DEBEN JUSTIFICARSE LAS.** No es ante la autoridad que conoce de un juicio laboral, durante la secuela procesal de éste, donde deben justificarse las faltas de asistencia a sus labores de un trabajador, sino precisamente ante su propio patrón, con la oportunidad y por los medios debidos, pues de no ser así, sería tanto como aceptar que el patrón debiera esperar indefinidamente el retorno del trabajador a sus labores, o bien separar al nuevo trabajador que hubiere ocupado el lugar de aquél que dejó de asistir a sus labores, por más de tres días, sin permiso y sin aviso oportuno, durante un mes.



EXP. P.A.R.L. DJ/006/2023

Amparo directo 2390/62. Edith Zárate Osorio. 19 de abril de 1963. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

**FALTAS, PREVIO AVISO, SIN PERMISO DEL PATRÓN.** El hecho de que un trabajador falté a sus labores, previo aviso, no significa que ésta falta sea justificada, ya que para que puede considerarse en esa forma, es menester que el patrón otorgue el correspondiente permiso.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª Parte, 4ª. Sala, Tesis 102, p. 110.

XI.- Por lo tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, se determina la existencia de responsabilidad administrativa laboral del servidor público incoado, José Luis Elías Pérez. Para efectos de estar en condiciones de determinar la sanción a que podrá hacerse acreedor, con fundamento en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que la falta cometida, se considera grave, porque no solo se concentra en las inasistencias injustificadas a laborar que se le reprochan, sino en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

XII.- En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 22 fracción V inciso d), 25 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; de acuerdo a las siguientes;

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** - Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a referente a los hechos ocurridos, por tal motivo, se decreta el **CESE DEFINITIVO EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL C. JOSÉ LUIS ELÍAS PÉREZ, por lo que se da por terminada la relación laboral que lo unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco,** por haber incurrido en los hechos narrados en las actas administrativas que dieron origen a este procedimiento, los cuales quedaron demostrados con base a los fundamentos y razonamientos plasmados en la parte considerativa de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción V, 25 fracción III y 26, 55 fracción I, III y V, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDA.** - NOTIFÍQUESE personalmente al C. JOSÉ LUIS ELÍAS PÉREZ, la presente resolución, en su lugar de trabajo y/o en el domicilio particular que obra dentro del expediente personal, ubicado en el Departamento de Desarrollo de Capital Humano de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución.

**TERCERA.** - Comuníquese la presente resolución al Centro Artístico, Lúdico y Cultural (CALUC), al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del C. José Luis Elías Pérez, y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 81 inciso e), 82, 83 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

  
Maestra Karla Guillermina Segura Juárez  
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco



